

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca – Arauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicado:** 2021-00171-00.  
**Demandante:** PROTEKTO CRA S.A.S.  
**Demandado:** MARCOS CONSTANTINO CARRILLO JIMÉNEZ.

**CONSIDERACIONES.**

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede ordenar a la parte ejecutante prestara caución?

Al respecto, el artículo 590 del Código General del Proceso, Dispone:

***"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.***

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta*

*caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el*

*demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*"Subrayado fuera de texto.

En vista de lo anterior, el Despacho ordenará a la parte ejecutante, preste caución por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (39´172.437,00), equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica. (Numeral 2º art 590 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante, preste caución por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (39´172.437,00), equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica. (Numeral 2º art 590 del C.G.P.).

**SEGUNDO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>1</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>2</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>3</sup>, igualmente no exigirle a las partes ni a sus apoderados formalidades innecesarias se tienen el nombre de las partes, ya que en su manual de funciones ha sido plasmado y reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>2</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>3</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 496.  
3.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó G.D.C.P.*

Firmado Por:  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dbda9250208a71cb88135bc69d39592439492a2bef8086b09dc4ba7043d70f**

Documento generado en 11/10/2023 07:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**